

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Margarita Rosa Quintero Arenas – C.C. Nro. 21.609.948
Demandadas	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección SA
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2021 00146 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 727

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los representantes legales de las codemandadas de las que pretenda interrogatorio de parte, recordando que legalmente no aplicaría para la entidad pública; así como los canales digitales donde deben ser notificada la AFP Protección codemandada, concordando con el referido en el certificado que emita la Superfinanciera al respecto (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte accionada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

3. En observancia insoslayable de los artículos 6º y 11º del Código de Procedimiento Laboral, deberá allegar la reclamación administrativa pertinente respecto a la UGPP, sin que pueda soslayar ese requisito legal con base en lo narrado en el hecho décimo octavo de la demanda.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 156 fijados en la secretaría del despacho hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ